

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00029 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Marcos Bejarano Mena
Accionada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que fue demandado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Coomulse y, desde octubre de 2017 pagó la obligación ejecutada, por lo cual, se decretó la terminación del proceso.

2.- Que la citada acción ejecutiva se tramitó en el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá a la cual le correspondió el radicado 2017 -0125.

3.- Que pagó el desarchive del proceso desde el pasado 03 de septiembre de 2020.

4.- Que el día 13 de octubre de 2020, la Oficina de Archivo le informó que efectivamente el proceso fue archivado en el 2018, en la caja 173 con el número de radicado 20-4718, sin embargo, a la fecha no ha procedido con lo solicitado.

5.- Que requiere con urgencia el desarchive del proceso, ya que posterior su terminación, le ingresó el descuento por embargo proveniente del Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, afectándole sus ingresos personales, por lo que necesita el oficio de levantamiento del embargo que recae sobre mi pensión.

6.- Que en la única cita que a la que tuvo la posibilidad de asistir la accionada le manifestó que el expediente no se había podido desarchivar.

7.- Que el día 10 de diciembre de 2020, remitió al correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, una queja a fin de que, le ayudaran con el desarchive solicitado, la cual fue remitida al Doctor Edgar Soto, empero a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“Señor Juez de tutela, muy respetuosamente le solicito, tutele los derechos constitucionales invocados y en consecuencia ordene lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar, el derecho fundamental por Violación al debido proceso contemplado en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de mi petición anterior, se ordene a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA, se realicen todas las actuaciones necesarias a fin de que desarchiven de manera inmediata el PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0125de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de SERVICIOS ESPECIALES COOMULSECONTRA MARCOS BEJARANO MENA y sea remitido al JUZGADO SETENTA Y SEISCIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

TERCERO: Posterior al desarchive, se ordene al JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA la actualización del oficio de desembargo, dirigido a la FIDUPREVISORA, y la entrega de los dineros que me han sido descontados, a fin de ser retirados en el BANCO AGRARIO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, ya que me encuentro domiciliado en esa ciudad y dada mi edad y mis complicaciones de salud, me es imposible viajar a la ciudad de Bogotá. Por lo que, dada la virtualidad, solicito los dineros sean remitidos al BANCO AGRARIO DE BELLO ANTIOQUIA.”-

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del primero (01) de febrero del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad manifestó:

“5.- Conocida la solicitud del accionante se dispuso el desplazamiento de un empleado a la Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina para el entrega del expediente, dado que al juzgado no había llegado comunicación por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para la retiro del mismo.

6. El día 3 de febrero de 2021 fue entregado a un empleado de este estrado el expediente, el cual ingresó al despacho disponiéndose, en auto de la misma fecha, la entrega de los dineros que se encontraban en la cuenta judicial de esta célula judicial.

7. El 3 de febrero de 2021 se remitió al correo el accionante marcosmena1951p@gmail.com el oficio No. 86 de la misma calenda que comunica el levantamiento de la cautela, como se constata de las copias que se anexan.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la remisión de los oficios de desembargo al accionante y la orden de entrega de títulos, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹¹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se efectuó el desarchivo del expediente solicitado.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el actor es el desarchivo del proceso con radicado 2017-0125, en el cual funge como parte demandada, la elaboración y entrega del oficio de desembargo de su pensión, así como, la entrega de los dineros que le fueron descontados con ocasión de la mencionada medida cautelar.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del accionante cesó , como quiera que, el expediente requerido fue desarchivado, los oficios de desembargo fueron remitidos a la dirección de correo electrónico del señor Marcos Bejarano Mena y por auto de fecha 03 de febrero de 2021, se ordenó la entrega al accionante de los títulos puestos a disposición de la acción ejecutiva objeto del presente pronunciamiento, para lo cual deberá *“aportar la certificación bancaria de la titularidad de la cuenta de ahorros y remitir copia del documento de identificación”*.

Tales manifestaciones se encuentran soportadas en el expediente digital remitido por la autoridad accionada, en el cual se observa el oficio No. 086 del 03 de febrero de 2021, dirigido a la Fiduprevisora, comunicando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del actor, el cual fue remitido al correo electrónico marcosmena1951p@gmail.com, reportado por éste para efectos de notificaciones.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, como quiera que no se ha desarchivado el expediente solicitado y en razón a ello tampoco se ha expedido el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su mesada pensional; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo desarchivando el referido expediente, elaborando y entregando el oficio de desembargo requerido y ordenando la entrega de los dineros de propiedad del actor, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta Marcos Bejarano Mena, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Marcos Bejarano Mena, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ef522b26e2cadecb15d796390f5b019eda5dacb61659b4d546a2b5d26ab81**

Documento generado en 12/02/2021 10:28:44 AM